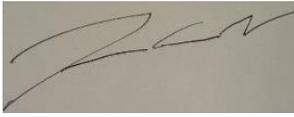


INFORME: Paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo para resolver sobre su rechazo.

Manizales, octubre 31 de 2022



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN EDUARDO LEON NARANJO
DEMANDADO	LUZ MARINA SEGURA
RADICADO	170014003001 2022 00627 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta en nombre propio por GERMAN EDUARDO LEON NARANJO en contra de LUZ MARINA SEGURA se advierten irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe

obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no cumple con el requisito de claridad, toda vez que existe ambigüedad en la persona del demandante y la certeza del beneficiario, pues en las letras de cambio que sirve de título ejecutivo funge como acreedor beneficiario de las mismas el señor GERMAN EDUARDO LEON NARANJO y también como endosatario en propiedad de la señora MARIA EDILMA SALAZAR RAMIREZ, en favor de quién según la demanda se aceptaron los títulos valores; de manera que no existe claridad respecto del demandante, ya que actúa como endosatario y girador al mismo tiempo, sin que para este Despacho resulte claro las razones por las cuales tiene esas dos calidades; pues si fueron endosadas por la señora SALAZAR RAMÍREZ los títulos valores no podrían estar a la orden del señor LEON NARANJO.

El artículo 661 del código general del proceso dispone:

“LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN

Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

En este caso como lo señala el actor, el endoso en blanco lo facultaba para llenar el título pero conforme la realidad, esto es siendo su beneficiaria la señora SALAZAR RAMIREZ, quién aparece endosando las letras. Así entonces, la letras de cambio con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2019, 12 de enero de 2020, 15 de marzo de 2020, 17 de abril de 2020 y 16 de noviembre de 2020 que sirven de soporte a la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción

ejecutiva, toda vez que, no ofrece claridad el título valor en cotejo con las afirmaciones del actor, y en tal sentido no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva instaurada por **GERMAN EDUARDO LEON NARANJO** en contra de **LUZ MARINA SEGURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE ²

M.G.V.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No.186 fijado el 03 de noviembre de 2022 a las 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d77219c95049b3e9c039d7861d4a30e59372cf33b95bc84fd8cac58f068a9d**

Documento generado en 02/11/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>